



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MADERO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Blanca Benitez González, Josefina Gutiérrez Sánchez, Irma Vargas Morales, Nerissa García Raya, Karla del Refugio Pineda Bracamontes, Paulina Teresa González López, <b>Norma Edith Ayala Valdez</b> y Horacio Alberto Arroyo Solorzano, quienes se ostentan, respectivamente, como <b>Síndicos de los municipios de Coahuayana, Yurécuaro, Tepalcatepec, Penjamillo, Briseñas, Coalcomán, Madero y Tiquicheo de Nicolás Romero</b> , todos del <b>Estado de Michoacán de Ocampo</b> .	47882

Copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos mediante oficio número **892/2018** de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de noviembre de este año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos el oficio y la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos de quienes se ostentan como Síndicos de los Municipios de Coahuayana, Yurécuaro, Tepalcatepec, Penjamillo, Briseñas, Coalcomán, Madero y Tiquicheo de Nicolás Romero, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con lo determinado por el Ministro **Javier Laynez Potisek**, instructor en la diversa controversia constitucional **194/2018**, en el sentido de que si bien se trata de una demanda promovida por diversos municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, ***“lo cierto es que las acciones que se deducen de ella son distintas, es decir, en una misma demanda cada uno de los municipios enunciados promueve controversia constitucional en contra del mismo poder; (...) En consecuencia, se debe suplir la deficiencia de la demanda en acatamiento al artículo 40<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, atendiendo a que las pretensiones de los municipios promoventes no son comunes y, por ende, que el trámite del juicio y los efectos de una eventual sentencia estimatoria no podrían ser uniformes. (...) En consecuencia, se ordena remitir copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos en siete tantos, a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a***

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

efecto de que se realice el registro correspondiente y, previo acuerdo de presidencia, se integre un expediente de controversia constitucional por cada uno de los siguientes municipios: 1) Yurécuaro, 2) Tepalcatepec, 3) Penjamillo, 4) Briseñas, 5) Coalcomán, 6) Madero y 7) Tiquicheo de Nicolás Romero, todos de la mencionada entidad federativa.”; se acuerda lo siguiente.

La Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo, promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTO RECLAMADO.** Se reclama del demandado Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo:

El haber determinado y ordenado al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional la retención a los Municipios que representamos, de las siguientes cantidades a saber: (...) **MADERO: \$2,456,345.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N);** (...) cantidades de dinero, que por concepto de Aportaciones Estatales les corresponden a los Municipios actores del Ejercicio Fiscal 2015, específicamente del FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; Ingresos (sic) que con anterioridad fueron legalmente autorizados por la Legislatura Estatal, sin existir facultades legales en la demandada, ni documento suscrito por los Ayuntamientos accionantes, en el cual se autoricen las retenciones de mérito, transgrediendo con ello los principios de integridad de los recursos económicos municipales, la libre administración de la hacienda municipal y el ejercicio directo de los recursos municipales, consagrados a favor de los Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios de (...) Madero (...), todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por el artículo 115 de la Carta Fundamental de la Nación.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>3</sup>, y 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la referida Síndica Municipal del Ayuntamiento de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo, con la personalidad que

**2Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

**3Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**4Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).



ostenta<sup>5</sup> y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 4, párrafo tercero<sup>6</sup>, y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que se acompañan al escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>9</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y con base en el artículo 26<sup>10</sup> párrafo primero, de la ley reglamentaria, emplácese a la indicada autoridad con copias simples del oficio 892/2018, suscrito por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, así como del escrito de demanda y sus anexos, para que

<sup>5</sup>De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:

**Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico: (...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...).

<sup>6</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>7</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>10</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>11</sup>.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 35<sup>12</sup> de la mencionada ley, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>13</sup>, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, al dar contestación a la demanda envíe a esta Suprema Corte copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto impugnado; se apercibe a dicha autoridad demandada que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>14</sup>, del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>15</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la**

---

<sup>11</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>12</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup>Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>14</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>15</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procuraduría General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de radicación y turno, del oficio 892/2018, suscrito por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, así como de la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSON, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>18</sup>, y 5<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que

<sup>16</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>17</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>19</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 875/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **208/2018**, promovida por el Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo. Constel

SRB/2

<sup>20</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>22</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)